

Retos que plantea la movilidad partidista en México. Ejercicio de los derechos político-electorales y transfuguismo.*

Challenges posed by party mobility in Mexico. Exercise of political and electoral rights and transfuguismo (turncoats)

Alejandro Lozano Díez**

SUMARIO

1. Contexto / 2. El transfuguismo / 3. Problemática / 4. Tema de fondo / 5. Alcance de los derechos político-electorales de voto pasivo y de afiliación. Su titularidad / 6. Orden jurídico aplicable / 7. Representación política: naturaleza y límites / 8. Conclusión.

RESUMEN

Uno de los puntos más débiles de la legislación electoral, parlamentaria y constitucional mexicana es el transfuguismo. A lo largo de esta ponencia, se explica el concepto de transfuguismo, se delimitan sus alcances, y, sobre todo, se exponen a manera de pregunta los temas que un hipotético tribunal deberá plantearse. Al

mismo tiempo, se proponen las diferentes respuestas que se pueden aportar a cada cuestionamiento, entre las que deberá elegir el juzgador.

PALABRAS CLAVE

Legislación electoral, transfuguismo, derechos político-electorales.

ABSTRACT

One of the weakest points of the electoral, parliamentary and constitutional Mexican legislation is the *transfuguismo* (turncoats). Throughout this paper, the concept of “*transfuguismo*” is explained, delimiting their scope, and above all it exposes as a question the topics that a hypothetical

court should consider. At the same time, the different answers that can be provided to each question are proposed among which the judge must choose.

KEYWORDS

Electoral legislation, *transfuguismo*, turncoats, electoral-political rights.

Recibido el 15 de enero de 2018. Aceptado el 28 de enero de 2018.

*Trabajo preparado para su presentación en el V Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Ciencia Política (Amecip), organizado en colaboración con la Universidad de Quintana Roo, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2017.

** Profesor Investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Contexto

El concepto de “cambio” ha sido el motivo de múltiples meditaciones de la filosofía desde sus orígenes. Algunos pensadores de la antigüedad griega, como Parménides, negaron la posibilidad lógica de su existencia; mientras que otros, encabezados por Heráclito, conceptuaron al dinamismo como un elemento esencial de la realidad. Hoy en día, de la mano de los avances científicos de nuestra época, donde los mejores vehículos son los más rápidos y se cuelga una medalla de oro en el cuello del corredor más veloz, seguramente nuestro favoritismo se inclinaría por aquellos que presintieron que la continua transformación es atributo fundamental de los seres que están sujetos al tiempo.

Porque el tiempo es cambio, y porque la historia está hecha de esa sustancia, no nos sorprende, ni debería hacerlo, que una persona decida cambiar de creencias, de convicciones, de profesión, de amigos, de gustos, de ciudad, de país o de partido político.

A lo largo de los siguientes minutos, se analizarán las repercusiones en las instituciones legislativas, de una maniobra política que se puede encuadrar abstractamente en los conceptos de “movilidad partidista” o “movilidad electoral”, y es conocido en los países de habla hispana como “transfuguismo”.

En este trabajo, no se intentará asumir ninguna posición en cuanto al sentido de los dilemas institucionales que plantea el tema: solo se abrirán las puertas de la reflexión bajo la premisa de que cualquier controversia jurisdiccional, que recibe la adecuada argumentación, es susceptible de recibir más de una respuesta jurídicamente correcta.

2. El transfuguismo

El especialista español Josep María Reniu i Vilamala define al transfuguismo con las siguientes palabras: “...aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba, para pasar a engrosar las filas de otra”.¹

Esta definición debe completarse precisando que el abandono de la formación política de origen no necesariamente tiene que concluir con la incorporación a otra: en muchas ocasiones se da el caso de que los tráfugas pasan a declararse legisladores independientes.

El transfuguismo no es algo nuevo. Ha acompañado la historia política de todos los tiempos y latitudes. En nuestro país ejerce su presencia fundamentalmente en los poderes legislativos de los distintos órdenes de gobierno; y solo comenzó a ser un tema relevante en épocas recientes a partir de la apertura democrática propiciada por las diferentes reformas políticas que ha experimentado nuestra nación en las últimas décadas, las cuales tuvieron su punto de arranque con la promovida por Jesús Reyes Heróles en 1977. La aparición de los diputados de representación proporcional abrió las puertas a la pluralidad de la sociedad mexicana en los ámbitos políticos.

Las subsecuentes reformas constitucionales y legales en materia político-electoral permitieron que en los colegios legislativos se incrementara la presencia de fuerzas políticas diferentes al partido hegemónico, lo que, como sabemos, le llevó a perder la mayoría en la Cámara de Diputados en 1997 y condujeron a la alternancia en la presidencia de la república en el año 2000.

¹ Reniu i Vilamala, J.M., “Transfuguismo”. Diccionario crítico de Ciencias Sociales, Universidad Complutense de Madrid, en: www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/T/transfuguismo.htm

Por esa razón, sería incorrecto calificar maniqueamente al transfuguismo en términos tan solo negativos. Una buena parte de la precipitada metamorfosis política que ha experimentado nuestro país, ha sido posible gracias a una suerte de éxodo de miembros del partido dominante para pasar a integrar diferentes opciones políticas, fortaleciéndolas o, incluso, creándolas.

El doctor Efrén Ríos Vega (2009) ha identificado a este cambio de casaca como uno de los elementos más importantes para entender la estructura política actual de México: "...el transfuguismo político (...) En la práctica (...) resulta ser una figura clave para entender la transición democrática del país: los tránsfugas, principalmente priistas, han contribuido al cambio político desde las últimas décadas del siglo xx a la fecha".

3. Problemática

Acompañando las ventajas que para el pluralismo democrático conlleva el transfuguismo, podemos encontrar otras muchas complejidades que ponen en aprietos al sistema político donde se presenta. De esta manera, no es extraño que los principales tratadistas del tema lo conciban como un problema. Por ejemplo, el Doctor Daniel Zovatto² afirma que "Uno de los problemas que afectan a los partidos y los principios de representación y gobernabilidad del sistema democrático es el 'transfuguismo'".³

Efectivamente, el hecho de que un legislador abandone al partido que lo llevó al puesto que ostenta, da pie a numerosos dilemas conceptuales y operativos que impactan en el funcionamiento de los órganos legislativos de una democracia, para lo cual debemos estar preparados de cara a la elección del Poder Ejecutivo, de las cámaras de diputados y senadores y los treinta procesos electorales locales que se celebrarán el año entrante. Por la coyuntura política del momento, parece evidente que tenemos preparada la mesa para la multiplicación en la incidencia de este tipo de fenómenos, sobre todo en los partidos de izquierda.

El análisis de la problemática que conlleva el transfuguismo se puede concebir desde el prisma de los vínculos que tiene el tránsfuga con los diferentes actores del sistema:

- a) En primer lugar, por lo que se refiere a su relación con la cámara legislativa, al introducir una representación diferente de aquella que resultó del recuento de los votos, el transfuguismo puede interpretarse como un falseamiento de los mecanismos representativos. Esa representación artificial puede modificar los límites de la supra y subrepresentación que establece la Constitución como límite máximo aprobado en la distribución de los senadores y los diputados, tanto del orden federal como el local, como se analizará más adelante.
- b) Por lo que hace a su relación con el electorado, se le ha llegado a llamar "estafa política" a la ciudadanía, que ve modificado el resultado de su voluntad política. Si bien en ciertos casos puede ser interpretado como un acto de autenticidad personal y política, el transfuguismo por lo general deteriora el sistema democrático al erosionar la confianza del electorado, e incluso constituir –en algunos sistemas jurídicos– un acto de corrupción.

2 Director Regional para América Latina del Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA internacional.

3 Zovatto, Daniel, "Regulación de los Partidos Políticos en América Latina", en Diálogo Político, Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Año XXIII - N° 4 - Diciembre, 2006, p. 31.

- c) Por lo que se refiere a la relación con el partido político que lo postuló, el daño infligido por el tráfuga es múltiple, porque la deserción puede acarrear la pérdida de las prerrogativas que le corresponden al grupo parlamentario: desde la disminución de los recursos en función de la distribución de comisiones, el menoscabo de su presencia en los órganos de gobierno del colegio legislativo, hasta la propia desaparición del grupo parlamentario respectivo. Aparte, se abre la posibilidad de que el órgano administrativo electoral modifique la distribución de legisladores de representación proporcional en la cámara de referencia, disminuyendo la cantidad de estos que le correspondía al partido que postuló al legislador tráfuga, debilitando aún más la fuerza política que el partido obtuvo en las urnas.

4. Tema de fondo

Tal y como se puede apreciar, la preocupación que aquí nos convoca es de índole institucional, planteada desde el enfoque de la justicia electoral. Nos preguntamos qué debe hacer el órgano jurisdiccional electoral encargado de resolver un conflicto relacionado con el tema del transfuguismo para lograr el propósito complejo de proteger los derechos político-electorales de los legisladores involucrados, resguardando al mismo tiempo la correcta operación de los órganos legislativos y procurando que la representatividad que obtuvieron los partidos políticos en las urnas se refleje lo más fielmente posible, en orden de evitar distorsiones en el sistema democrático nacional.

5. Alcance de los derechos político-electorales de voto pasivo y de afiliación. Su titularidad

De manera previa, debemos apuntar que el análisis de este tema se entrelaza con el de otros de gran importancia y largo aliento: la reflexión sobre *el alcance y límites de los derechos político electorales de afiliación y de voto pasivo*, que motiva una profunda reflexión sobre la naturaleza de una categoría de derechos humanos que solo puede ser válida en el contexto de una sociedad: los derechos políticos. Lo anterior conducirá naturalmente a una definición sobre la *titularidad de los mencionados derechos político-electorales*. Es decir, ¿quién se puede arrogar la titularidad del derecho de pertenecer a un determinado grupo político, o separarse de él? ¿Quién es el titular del derecho a ser votado?

Una primera impresión nos sugiere que las mencionadas prerrogativas poseen la misma naturaleza de un *derecho subjetivo*, o lo que se ha llegado a llamar *derecho público-subjetivo*; esto es, su titular puede disponer de ellas con tanta libertad o con tantas restricciones como de una cosa de su propiedad. Esta concepción es el resultado de un razonamiento liberal, derivado de la doctrina iusnaturalista de que toda persona, por el hecho de serlo, es titular de los derechos humanos, entre los que se incluye a los político-electorales como una de sus categorías. En esa virtud, cuando se obtiene el triunfo en una elección popular, se puede disponer sin grandes obstáculos de la porción de representatividad de que es titular, abandonando el partido político que lo llevó a la curul o escaño, porque se encuentra ejerciendo sus derechos políticos de voto pasivo y de afiliación.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que los mencionados derechos implican algo más que la mera individualidad: se proyectan a la comunidad y al sistema de gobierno que ha sido creado por ella. Ningún ser humano nace ni se desarrolla en un contexto

diferente: todos tenemos un inmenso débito para con la comunidad da la que provenimos. En ese sentido, se podrían encontrar sólidas razones para argumentar que la titularidad de los derechos político-electorales, entendida desde un contexto amplio y desde una óptica sistemática, la tiene la propia comunidad –en su pluralidad y naturales tensiones internas– y su disfrute no es sino la ocasión para llevar a efecto las acciones que benefician la convivencia mutua.

De este modo, un sector de la doctrina se pronuncia a favor de restringir el transfuguismo, por la razón de que la titularidad de un cargo de representación popular no concede a quien la ocupa la propiedad sobre el mismo. Al respecto, nos ilustra el profesor español Miguel Ángel Presno: “Para algunos juristas, la titularidad de un cargo público representativo constituye una habilitación normativa para la expresión de la representatividad conferida por los electores, con lo que los representantes no son los dueños de esa representatividad sino, más bien, un instrumento al servicio de su realización”.⁴

En este orden de ideas, una de las más importantes cuestiones que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional respectivo, es una postura definida acerca de la naturaleza y alcances de los derechos político-electorales al voto pasivo y de afiliación. Ese factor será definitivo en cualquier decisión judicial en la materia.

6. Orden jurídico aplicable

Habiendo caracterizado al transfuguismo, la problemática que conlleva y las paradojas que entraña la reflexión sobre la titularidad de los derechos político-electorales y de los cargos de elección popular, revisaremos el cauce jurisdiccional que pueden tener las inconformidades que se presenten con dicho motivo. Digamos que pueden ser de dos categorías. Una que podemos llamar “directa”: es la que corresponde al partido político que postuló al senador o diputado, y que se vio afectado porque este abandonaba sus filas. Asimismo, teóricamente podría existir una segunda, que podríamos denominar “social”, “colectiva” o “difusa”, la cual pertenece únicamente a la esfera de la hipótesis –pues nunca se ha presentado en la praxis judicial– y es la que podría interponer cualquier votante que viera afectadas sus expectativas políticas con la renuncia de algún legislador en funciones a su partido político. Nunca se ha presentado el caso, así que no podemos anticipar si el Tribunal Electoral le daría o no entrada al asunto por medio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Una de las más importantes cuestiones en este tema es definir qué orden jurídico es el aplicable en cada caso. Esta no es una pregunta ociosa, porque a partir de su respuesta se definirán las competencias del órgano jurisdiccional que conocerá el caso. Al respecto, cualquier análisis jurídico nos conduciría a concluir que, por estar comprometido el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano de afiliación y de sufragio pasivo, el transfuguismo concierne claramente al derecho electoral, y que, por dicha razón, cualquier controversia cuyo contenido se identifique con dicha materia, deberá ser resuelta por los órganos de la justicia electoral.

Sin embargo, también se podría argumentar que, en determinadas circunstancias, el asunto podría incidir en cuestiones que corresponden a otras ramas del derecho, por lo que, en esos casos, la competencia correría a cargo de otras autoridades.

4 Presno, Miguel Ángel. “La superación del transfuguismo político en las corporaciones locales como exigencia de una representatividad democrática”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Madrid, No 277, 1998.

Al respecto, deviene necesario distinguir los diferentes momentos en los que una persona puede optar por cambiar de partido político a partir del momento en que se afilia a un partido y hasta el momento en que, postulado por dicho instituto político, ejerce un cargo de elección popular.

Será una verdad de Perogrullo decir que, para tener la posibilidad de abandonar un partido, primero hay que pertenecer a él: es necesario que la persona haya ejercido su derecho de libre afiliación respecto a un determinado instituto político. En este caso, y cuando el militante no está involucrado con ningún proceso electoral, es perfectamente libre de renunciar al partido y, posteriormente, incorporarse a otro o a ninguno. Aquí sí cabría sin mayor problema interpretar el derecho de afiliación desde una perspectiva patrimonialista, merced a la cual el derecho está a la disposición de su titular con absoluta libertad, con la única limitante legal de no poder pertenecer a más de un partido al mismo tiempo, como lo establece la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 18 y 42. La regulación de los actos referidos se encuentra prevista en la legislación de la materia, por lo que pertenece íntegramente al derecho electoral.

Posteriormente, cuando el militante decide ocupar un puesto de elección popular y participar en una precampaña y en una campaña con el fin de reunir los apoyos necesarios y la votación suficiente para ser designado y asumir la mencionada responsabilidad pública.

El conjunto de actos que constituyen las precampañas y las campañas es regulado por la legislación electoral en sus diversos ámbitos de competencia, por lo que para cualquier controversia que se suscite en estos momentos del proceso electoral, la autoridad jurisdiccional competente tendrá naturaleza electoral. El precandidato y el candidato tienen la posibilidad de renunciar a la precandidatura o a la candidatura correspondientes, pero encontrarán serias dificultades, si no es que una prohibición, para convertirse en precandidato o candidato de otro partido político para el mismo proceso electoral, principalmente por dos razones. La primera es de índole práctico: el registro de las precandidaturas o las candidaturas seguramente ya estarán cerradas para el otro partido al que desea ingresar, y sería necesario remover a un precandidato o candidato ya registrado, para darle lugar al tráfuga. La segunda tiene que ver con el financiamiento, pues el precandidato o el candidato dispusieron de los recursos públicos respectivos con los cuales posicionaron su imagen pública mediante la promoción de su persona.

Cambiar de partido metería en serios problemas a la autoridad administrativa electoral, pues registrarlo como precandidato o candidato en otro partido político podría significar otorgarle por segunda vez el recurso público correspondiente, lo que podría significar la alteración del principio de equidad en las contiendas.

Además, no existe norma específica que regule estos supuestos, por lo que, en caso de convertirse en un asunto litigioso, el tribunal competente deberá ponderar y armonizar el libre derecho de afiliación—previsto en el artículo 41, base primera, segundo párrafo—con la correcta operación del proceso electoral respectivo.

La legislación es igualmente omisa respecto al caso de que el candidato renuncie a su partido y se integre a otro en el periodo que corre desde el mismo día de la jornada electoral, hasta antes de la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfante, pasando por todos los procesos administrativos y judiciales intermedios. Es una situación que nunca ha tenido lugar, pero si se llegare a suscitar, el tribunal electoral respectivo deberá realizar un ejercicio similar al anteriormente descrito: conjugar el pleno disfrute del derecho político de afiliación con un adecuado funcionamiento del sistema electoral.

En todo caso, lo que está claro es que los actos realizados hasta este momento del proceso electoral son reglamentados íntegramente por el derecho electoral y que los órganos jurisdiccionales competentes serán los de esa misma materia.

Sin embargo, la complejidad comienza a partir de que el candidato es declarado triunfador y obtiene su constancia de mayoría, hasta la integración del órgano correspondiente. Esta dificultad se hace más profunda desde que el funcionario rinde la respectiva protesta y hasta la conclusión de su respectivo periodo. En estos momentos nos encontramos con una “zona gris” a partir de la cual cabría argumentar que estamos en los dominios del derecho parlamentario.

En efecto, cabe el argumento de que, si el derecho electoral está llamado a reglamentar los procesos de renovación de los cargos de elección popular, una vez electo el funcionario dicha normatividad puede dar por cumplida su misión, de manera que los actos posteriores se rigen por una reglamentación diferente, la parlamentaria, y se ha arribado a un estado de cosas en que las mismas instituciones públicas son otras. Al hilo de estas ideas, es posible concluir —y de hecho se ha concluido— que los casos de transfuguismo en este estado de cosas ya no son competencia de un órgano electoral, sino de los órganos parlamentarios respectivos.

Sin embargo, existen diversas circunstancias en que la justicia electoral extiende su brazo más allá de la toma de posesión del cargo. Esto se ha hecho para proteger el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales, por ejemplo, cuando se ha ordenado el pago de los emolumentos que corresponden a determinados funcionarios que han sido privados injustamente de ellos. Es decir, los órganos jurisdiccionales de la materia electoral están encargados de una doble misión: la protección del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y el correcto funcionamiento del sistema democrático.

En el transfuguismo se ponen en entredicho ambas realidades: tanto el ejercicio de los derechos políticos del servidor público como la adecuada operación de todo el sistema representativo. Por tal razón, cabría sostener que los actos de transfuguismo de un legislador, a partir de que recibe la constancia de mayoría y hasta que concluye su mandato, pueden ser conocidos por los juzgadores electorales.

7. Representación política: naturaleza y límites

Un aspecto de gran importancia a considerar cuando analizamos el transfuguismo es una reflexión sobre el significado y alcances del concepto de representación política. Rebase la magnitud de la presente ponencia un análisis detallado de un tema tan importante para la vida pública de todos los pueblos como lo es el de la representación política. El tema es extenso, de gran complejidad y se puede abordar desde múltiples ángulos.

a) Antecedentes

Un estudio pormenorizado de los antecedentes históricos de las instituciones representativas en todo el mundo, equivaldría a describir un árbol de decenas de ramas que se entrecruzan entre sí, que no dejan de crecer, expandirse e influir mutuamente unas sobre otras en diferentes grados.

Si nos limitamos a las instituciones representativas públicas que se conocen y operan en la actualidad, surgieron por primera vez en Inglaterra en el siglo XVII. Se implantaron también en Estados Unidos, después de su Independencia, en el siglo XVIII; y se instauraron en la mayoría de los países del resto del mundo en los siglos XIX y XX.

b) Ficción o realidad

Los conceptos de *representación*, mandante y mandatario son un préstamo que la teoría constitucional ha tomado del derecho privado, y no serían posibles sin la facultad simbólica que posee el cerebro del ser humano, la cual es el secreto de su éxito como especie. El lenguaje es el sistema simbólico más poderoso y es la catapulta para la creación del complejo mundo de símbolos en que se desarrolla la vida humana.

Partiendo de este antecedente, no se nos dificultará comprender la conclusión a la que han llegado muchos especialistas cuando identifican a la “representación”, al igual que los conceptos “pueblo”, “soberanía”, “voluntad popular”, “ciudadanía”, etcétera, con una “ficción”. Esto no quiere decir que sea una “mentira”, sino solo que carecen de entidad metafísica. Las ficciones jurídicas, como lo declara el pensador norteamericano de origen polaco Adam Przeworski,⁵ tienen sentido por su utilidad: son instrumentos que nos permiten elegir mejores gobiernos y producir mejores resultados en la función pública.

Las ficciones jurídicas de que se nutre la doctrina de Teoría del Estado son tratadas por nuestra legislación, la jurisprudencia y buena parte de la doctrina como entidades metafísicas que tienen existencia y atributos propios. Lo anterior, por una parte, entorpece su análisis; por otra, es necesario para la conservación del sistema. Esto es explicado por Przeworski, citando a Edmund Morgan:

[...] Imagina que el pueblo tiene voz, o haz de cuenta que los representantes del pueblo son el pueblo”. Aun así, la ideología solo es plausible si corresponde a algo en la experiencia de la vida real: “para ser efectiva, una ficción debe guardar cierta semejanza con los hechos”. La mayor parte del tiempo, ajustamos las ficciones a los hechos, pero en ocasiones debemos ajustar los hechos a la ficción. Las ficciones pueden causar hechos: “Porque las ficciones son necesarias, porque no podemos vivir sin ellas, solemos esforzarnos para prevenir su colapso modificando los hechos para acercarlos a la ficción, aproximando nuestro mundo a lo que quisiéramos que fuera... la ficción toma el control y redefine la realidad.”⁶

Respecto a nuestro tema, debemos apuntar que el órgano jurisdiccional deberá tener siempre la conciencia de que no se está trabajando con entidades que tengan existencia ontológica, para de ahí extraer las conclusiones que considere pertinentes.

c) Mandato no imperativo

Una demostración de que la representación política es una ficción, lo es el que, prácticamente desde su formulación contemporánea en la Revolución Francesa, se considerara que el *mandato tiene que ser imperativo*. Sin embargo, muy poco tiempo después, por razones de utilidad política, se concluyó que el mandato político no puede ser imperativo. Esta prohibición abre la puerta a casi cualquier acción del representante, y se complementa con el régimen de responsabilidades y rendición de cuentas de los legisladores en su carácter de servidores públicos. El mandato imperativo encontró en Rousseau su exponente teórico y el mandato no imperativo en Sieyés.

5 Przeworski, Adam. *Democracy and the Limits of Self-Government* (Cambridge Studies in the Theory of Democracy). Cambridge University Press (p. 12).

6 Ídem.

Esta doctrina se reafirmó al grado de que el jurista alemán Heinrich Triepel sostuvo que el *Parteienstaat* (Estado de partidos) descansa sobre una contradicción insoluble: *la prohibición de mandato imperativo establecida* en todas las cartas constitucionales⁷.

La prohibición del mandato imperativo es acorde con la interpretación patrimonial de las funciones del Estado. En México, la prohibición al mandato imperativo no es expresa, sino que se puede encontrar implícita en el sistema constitucional

Uno de los ingredientes de la ecuación que debe tener en cuenta el tribunal que se ocupe de un asunto de transfuguismo, deberá ser la libertad que para los legisladores significa que su mandato no sea imperativo. El órgano jurisdiccional deberá establecer las pautas para definir los alcances de esta prerrogativa, así como la medida, el punto y los términos en que los legisladores están libres de cumplir con un mandato específico.

Otra de las preguntas que deberá formularse el Tribunal competente en un caso de transfuguismo, es si tiene algún sentido distinguir entre los tipos de legisladores. Los de mayoría relativa, que tienen la legitimidad que les dan los votos que recibieron del electorado de su distrito, y que, por lo mismo, tienen ya construido un patrimonio político de cara a la ciudadanía, haciéndolos, de alguna manera, más independientes del partido político que los postuló; o el legislador que llegó por estar en una lista de representación proporcional, sin hacer ningún tipo de campaña, y que, por lo mismo, tienen una relación más profunda con el partido político que los llevó a ocupar dicho cargo.

d) Sobre y subrepresentación

Por otro lado, los términos en que se encuentran redactados los artículos correspondientes de la Constitución, que se refieren a los límites de 8 % de sobre y subrepresentación, nos abren la puerta a pensar en la necesidad de intervención de la autoridad electoral administrativa, INE y OPLES, para reestructurar el número de legisladores de representación proporcional después del cambio de partido político de un legislador. Esta intervención posiblemente sería obligatoria en el caso de que se supere el máximo de 8 % de sobre y subrepresentación al interior del cuerpo legislativo, como lo instruye la propia Constitución.

En efecto, el artículo 54, en su fracción V precisa lo siguiente:

Artículo 54

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento...

Eso es por lo que hace al Congreso de la Unión; por su parte, una regla espejo se aprobó recientemente respecto de las legislaturas estatales:

116. II. [...]

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos*

7 Triepel, Heinrich, *La Constitución y los Partidos Políticos*, Punset, Ramón (ed.), Madrigal Devesa, Pedro (trad.), Tecnos, 2016.

principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La expresión “en ningún caso”, contenida en ambas normas, hace razonable la duda de si, en caso de que el movimiento del tráfuga llevara a rebasar los límites de 8 % que establece la Constitución, aun con posterioridad a la fecha límite para la distribución de los senadores y diputados por representación proporcional (23 agosto del año de la elección correspondiente), el órgano administrativo electoral puede realizar alguna modificación en la distribución de legisladores de representación proporcional.

8. Conclusión

Como podemos ver, el tema del transfuguismo hace patente un flanco de debilidad normativa de nuestro sistema democrático. Las que se expusieron, son solo algunas de las dudas con las que se enfrentará el juzgador electoral en el momento de resolver algún asunto que se relacione con el abandono de un partido político por parte de uno de sus militantes, así como con la incorporación, en el mismo proceso electoral, a otro partido político, o bien, al número de legisladores independientes.

La respuesta a estas interrogantes nos dará la clave para plantear los términos en que debemos o no limitar el fenómeno de transfuguismo.

Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos Políticos.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presno, Miguel Ángel. “La superación del transfuguismo político en las corporaciones locales como exigencia de una representatividad democrática”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Madrid, No 277, 1998.
Przeworski, Adam. *Democracy and the Limits of Self-Government*, Cambridge, Studies in the Theory of Democracy, Cambridge University Press.
Reniu I Vilamala, J. M., “Transfuguismo”. *Diccionario crítico de Ciencias Sociales*, Universidad Complutense de Madrid, consultado el 28 de julio de 2017 en: www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/T/transfuguismo.htm
Triepel, Heinrich, *La Constitución y los Partidos Políticos*, Punset, Ramón (ed.), Madrigal Devesa, Pedro (trad.), Tecnos, 2016.
Zovatto, Daniel, “Regulación de los Partidos Políticos en América Latina”, en *Diálogo Político*, Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Año XXIII - N° 4 - Diciembre, 2006, p. 31.